

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

Deborah González San
Pedro

Apelante

Rafael Tirado Vega

Apelado

Ex – Parte

KLAN201601036

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Familia y Menores de
Bayamón

Sobre: Divorcio

Civil Núm.:
D DI2001-1072
(4001)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece la señora Deborah González San Pedro (Sra. González San Pedro) mediante el presente recurso de apelación y solicita que revisemos la Resolución emitida el 4 de marzo de 2016 y notificada el 9 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En su determinación el Foro *a quo* declaró “Enterado” al Acta emitida el 4 de marzo de 2016 por la Examinadora de Pensiones Alimentarias en la que se declaró Ha Lugar la “Moción en Solicitud de Relevo de Resolución (Regla 49.2)” presentada el 31 de diciembre de 2015 por el señor Rafael Tirado Vega (Sr. Tirado Vega).

Examinada la comparecencia de la parte apelante, el expediente original elevado ante nuestra consideración, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 18 de febrero de 2014 la Sra. González San Pedro presentó ante el TPI una solicitud para que se aumentara la pensión alimentaria que se fijó en el 2009 para beneficio de la menor habida entre ésta y el Sr. Tirado Vega.

Luego de varios trámites procesales, el 12 de mayo de 2015 la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) rindió el correspondiente “Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias” mediante el cual recomendó al TPI lo siguiente:

1. *Modifique la pensión alimentaria a \$890.00 mensuales, desde el 18 de febrero hasta diciembre 2014; a \$991.00 para los meses de octubre, noviembre y diciembre 2014 y a \$877.00 a partir de 2015. La misma a ser pagada por el Sr. Rafael Tirado Vega, dentro de los primeros cinco días de cada mes por conducto del Administrador de ASUME.*
2. *Ordene a las partes abrir una cuenta en ASUME si no tiene una.*
3. *Se ordene a la Sra. Deborah González San Pedro mantener el plan médico para beneficio de la menor.*
4. *Ordene al Sr. Rafael Tirado Vega, a partir de 2015, pagar el 53.72% de los gastos médicos no cubiertos por el plan incluyendo espejuelos y tratamiento de ortodoncia en un término de 10 días contados a partir de que le sean evidenciados.*
5. *Ordene al Sr. Rafael Tirado Vega pagar el 53.72% del gasto de libros, uniformes y efectos escolares a partir del año escolar 2015-16.*
6. *Ordene a las partes a comparecer mediante moción conjunta en un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la Resolución e informar al Tribunal a cuánto asciende el retroactivo así como la forma de pago.*
7. *Ordene al Sr. Rafael Tirado Vega pagar la suma resultante por el efecto retroactivo.*
8. *Instruya a las partes de su responsabilidad de informar al Tribunal de cualquier cambio de dirección, patrono o salario que tenga, así como también del acceso que tenga a cualquier cubierta de plan médico a un costo razonable.*

9. *Aperciba a las partes de que la pensión alimentaria no será modificada en un término de tres (3) años salvo circunstancias extraordinarias.*

10. *Aperciba al Sr. Rafael Tirado Vega que el incumplimiento con la pensión alimentaria podrá tener la consecuencia de ser encontrado incurso en desacato. De igual forma y a tenor con lo dispuesto en el Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A., sec. 566, se le aperciba al padre no custodia que la pensión alimentaria que se ha fijado, comenzará a devengar intereses por mora desde el momento en que se adeude.*

11. *Haga cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.*

.

Así, el 14 de mayo de 2015 y notificada el 16 de septiembre de 2015 el TPI emitió Resolución en la cual adoptó el referido Informe.

El 1 de octubre de 2015 ambas partes presentaron sus respectivos escritos de reconsideración a la Resolución dictada.

La Sra. González San Pedro solicitó mediante su moción de reconsideración que se le ordenara al Sr. Tirado Vega a cubrir el 53.72% de las actividades extracurriculares y gastos de campamento de verano a la menor según sean evidenciados y se le ordenara a pagar \$3,150.00 en concepto de honorarios de abogado por las nueve vistas celebradas.

Por su parte, el Sr. Tirado Vega invocó en su solicitud de reconsideración los siguientes señalamientos de error:

1. *Erró la EPA al imputar ingreso al Sr. Tirado inconsistente con la prueba presentada y con sus distintas determinaciones de hechos en ese renglón.*
2. *Erró la EPA al incluir gastos de escuela privada, casa, derrama y ortodoncia dentro de la obligación alimentaria a pesar de que la prueba presentada por ambos muestra que la alimentista no lo ha pagado, no tiene la capacidad para ello y lo único pagado fue por un tercero; tampoco el alimentante.*
3. *Erró la EPA al imputar ingreso de la alimentista contrario a la prueba presentada para los últimos dos periodos.*

El 5 de octubre de 2015 y notificada el 14 de igual mes y año el TPI dictó Resolución y declaró No Ha Lugar ambas mociones. Además, enmendó la Resolución dictada el 14 de mayo de 2015 a los fines de fijar e imponer \$900.00 en concepto de honorarios de abogado al Sr. Tirado Vega.

Así las cosas, el 31 de diciembre de 2015 el Sr. Tirado Vega presentó una “Moción en Solicitud de Relevo de Resolución (Regla 49.2)”. Como fundamentos para sustentar el relevo de sentencia solicitado invocó de manera general: error, descubrimiento de prueba esencial, fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa y cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra efectos de una sentencia. Además, reiteró los mismos planteamientos esbozados en su solicitud de reconsideración.

El 19 de febrero de 2016 la Sra. González San Pedro instó un escrito titulado “Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción en Solicitud de Relevo de Resolución”. Alegó que el Sr. Tirado Vega en su “Moción en Solicitud de Relevo de Resolución (Regla 49.2)” invocó los mismos planteamientos que fueron señalados en la solicitud de reconsideración declarada No Ha Lugar el 5 de octubre de 2015.

El 25 de febrero de 2016 el TPI refirió el asunto ante la EPA. El 4 de marzo de 2016 la EPA recomendó mediante un Acta que se declarara Ha Lugar la “Moción en Solicitud de Relevo de Resolución (Regla 49.2)” y que se dejara sin efecto la Resolución dictada el 14 de mayo de 2015.

El 4 de marzo de 2016 y notificada el 9 de igual mes y año el TPI dictó Resolución y declaró “Enterado” al Acta emitida por la EPA en la cual declaró Ha Lugar la “Moción en Solicitud de Relevo de Resolución (Regla 49.2)” presentada el 31 de diciembre de 2015 por el Sr. Tirado Vega.

El 28 de marzo de 2016 la Sra. González San Pedro presentó una “Moción de Reconsideración de Relevo de Sentencia”. Mediante notificación de 6 de abril de 2016 el Foro de Instancia refirió nuevamente el asunto ante la EPA. El 10 de junio de 2016 la EPA recomendó al TPI que se declara No Ha Lugar la referida moción. Así las cosas, el 17 de junio de 2016 y notificada el 22 de igual mes y año el Tribunal de Instancia declaró la misma No Ha Lugar.

No conteste con lo anterior, el 22 de julio de 2016 la Sra. González San Pedro compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso y esbozó los siguientes señalamientos de error:

1. Erró la EPA al declarar ha lugar el relevo de sentencia de la Resolución dictada el 14 de mayo de 2015, notificada el 16 de septiembre de 2015, solicitado por el padre el 31 de diciembre de 2015 y no ha lugar la Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia, así como la Moción de Reconsideración de Relevo de Sentencia presentada por la madre el 19 de febrero de 2016 y el 28 de marzo de 2016 respectivamente.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger la recomendación de la EPA declarando ha lugar el relevo de sentencia de la Resolución dictada el 14 de mayo de 2015, notificada el 16 de septiembre de 2015 y no ha lugar la Oposición a Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia, así como la Moción de Reconsideración de Relevo de Sentencia presentadas por la madre el 19 de febrero de 2016 y el 28 de marzo de 2016 respectivamente.

-II-

-A-

Los tribunales tienen la potestad para dejar sin efecto una sentencia u orden final y firme, de mediar causa justificada para ello. *Piazza v. Isla Del Río, Inc.*, 158 DPR 440, a la pág. 448 (2003); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, a la pág. 824 (1998). La referida facultad se rige por las disposiciones concernientes a la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Ahora bien, **se trata de un remedio extraordinario y**

discrecional que se utiliza para impedir que “tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia”. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, a la pág. 726 (2003). Para que proceda el relevo de una sentencia es indispensable que se fundamente en al menos uno de los aspectos establecidos en la mencionada disposición, la cual reza como sigue:

Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y también el llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y;

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

(Véase: Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.)

No basta con demostrar al tribunal la procedencia por uno de los fundamentos. Se deberá indicar los hechos específicos que fundamentan la solicitud, con el propósito de persuadir al tribunal para que éste ejercite su discreción a favor del relevo. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, a la pág. 624 (2004); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, a las págs. 818-819 (1986).

En esencia, la regla anteriormente discutida provee un vehículo procesal extraordinario para que una parte pueda solicitar el relevo de una sentencia en su contra, por alguna de las causales que la propia regla dispone, siempre y cuando dicha acción se presente dentro de los seis meses de haberse registrado la sentencia. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, a las págs. 573-574 (2002).

Al resolver una moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal debe hacer un análisis y balance racional, y justiciero de todo el expediente del caso, pues reiteradamente se ha establecido que el remedio de reapertura “no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado”. *Piazza v. Isla Del Río, Inc.*, *supra*, a la pág. 448; *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.*, 152 DPR 79, a

la pág. 87 (2000). Ello es así, pues las sentencias emitidas por los tribunales tienen a su favor una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucn. A. Cortés*, 83 DPR 685, a la pág. 690 (1961). Cónsono con lo anterior, es norma sentada que una moción de relevo de sentencia no puede sustituir los recursos de revisión o reconsideración. *Piazza v. Isla Del Río, Inc., supra*, a la pág. 449; *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, a la pág. 327 (1997); *Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, a la pág. 299 (1989).

-III-

Por estar íntimamente relacionados los señalamientos de error invocados por la Sra. González San Pedro, procederemos a discutirlos de manera conjunta.

Como vimos, surge de los autos originales elevados ante nuestra consideración que el 12 de mayo de 2015 la EPA rindió el correspondiente “Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias”. Por su parte, el 14 de mayo de 2015 y notificada el 16 de septiembre de 2015 el TPI emitió Resolución en la cual adoptó el referido Informe. Oportunamente, el 1 de octubre de 2015 el Sr. Tirado Vega presentó una moción de reconsideración.

El 5 de octubre de 2015 y notificada el 14 de igual mes y año el TPI dictó Resolución y declaró No Ha Lugar la referida solicitud de reconsideración. No surge del expediente que el Sr. Tirado Vega haya recurrido en revisión de dicha determinación ante este Tribunal de Apelaciones.

Así las cosas, el 31 de diciembre de 2015 el Sr. Tirado Vega presentó una “Moción en Solicitud de Relevo de Resolución (Regla 49.2)”. De una lectura de la referida moción notamos que en la misma se reprodujeron los mismos planteamientos esbozados en la moción de reconsideración presentada por dicha parte y la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI. Además se plantearon, de

manera general, los siguientes fundamentos: error, descubrimiento de prueba esencial, fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa y cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra efectos de una sentencia.

Luego del TPI referir el asunto ante la EPA, el 4 de marzo de 2016 ésta recomendó mediante Acta que se declarara Ha Lugar la “Moción en Solicitud de Relevo de Resolución (Regla 49.2)” y que se dejara sin efecto la Resolución dictada el 14 de mayo de 2015. En atención a ello, el 4 de marzo de 2016 y notificada el 9 de igual mes y año el TPI dictó Resolución y declaró “Enterado (Se une Acta)”.

Surge de los hechos antes esbozados que tras el TPI declarar No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada el 1 de octubre de 2015 por el Sr. Tirado Vega, éste no recurrió de dicho dictamen ante el Tribunal de Apelaciones. El apelado no puede ahora pretender ganar acceso a revisión de una Sentencia final y firme, mediante una solicitud de relevo de sentencia. Reiteramos que es norma claramente establecida que una moción de relevo de sentencia no puede ser sustitutiva de los recursos de revisión o reconsideración. La misma es un remedio extraordinario y discrecional que se utiliza para impedir que “tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia”. *Vázquez v. López, supra*, a la pág. 726. Sabido es que la moción de relevo de sentencia no constituye una llave maestra para reabrir controversias y dejar sin efecto sentencias válidamente dictadas y las cuales constituyen la ley del caso al ser finales, firmes e inapelables como lo es la Resolución sobre alimentos dictada el 14 de mayo de 2016 y archivada en autos el 16 de septiembre de 2015.

Cabe señalar que la solicitud de relevo de resolución al amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, presentada por el apelado no cumple con los requisitos de dicha regla. La misma fue llevada ante la consideración de la EPA, la cual no está facultada en ley para adjudicar dicho asunto, y emitió un Acta recomendando que se declarara Ha Lugar la referida moción. Posteriormente, el TPI dictó Resolución en la cual se limitó a disponer “Enterado. (Se une Acta).”, lo cual no es adjudicativo. **Por lo que dicha Acta no tiene eficacia alguna.**

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a revocar la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón a los fines de que la misma nunca llegó a adoptar el Acta emitida el 4 de marzo de 2016 por la Examinadora de Pensiones Alimentarias en la cual ésta recomendó que se declarara Ha Lugar la “Moción en Solicitud de Relevo de Resolución (Regla 49.2)” y que se dejara sin efecto la Resolución dictada el 14 de mayo de 2015.

A su vez, disponemos que la Resolución sobre alimentos dictada el 14 de mayo de 2015 y notificada el 16 de septiembre de 2015 mediante la cual el TPI adoptó el “Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias” del 12 de mayo de 2015 es final y firme. Por último, resolvemos que la “Moción en Solicitud de Relevo de Resolución (Regla 49.2)” presentada el 31 de diciembre de 2015 por el señor Rafael Tirado Vega fue contraria a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones